

Honorables  
**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA CIVIL**  
E. S. 2020 MAR -3 A 10:33 D. 004699

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL  
PROFERIDA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL DE  
DESCONGESTION 17 MAGISTRADOS: MARTIN BELTRAN  
QUINTERO DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA Y  
ERNESTO FORERO VARGAS.**

**Terceros con interés: ITALO RAFAEL TODARO DECOLA**

**Accionante: PETER MANJARRES ROMERO**

**PETER MANJARRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía No. 77.170.476, domiciliado en la ciudad de Valledupar actuando en nombre propio, comedidamente me permito manifestarle a los Honorables Magistrados que por medio de este escrito, instauo Acción Constitucional de **TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la C. N<sup>1</sup>., y su Decreto Reglamentario No. 2591 de noviembre 19 de 1991, contra la Providencias Judicial emitida por los Honorables Magistrados – Sala de Casación Laboral de Descongestión **MARTIN BELTRAN QUINTERO, DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA Y ERNESTO FORERO VARGAS**, por Transgresión de Vías de Hecho, de los Derechos Fundamentales, el preámbulo, la Seguridad Jurídica al igual que los artículos 1 - (Estado Social de Derecho) 2 - (Fines Estado) 4 - (Constitución Norma de Normas), 29 - (Debido Proceso), 93 - (Tratados y Convenios), 94 - (Ampliación de Derechos y garantías), y lo hago en los siguientes términos

#### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS**

La actuación de los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Laboral de Descongestión **MARTIN BELTRAN QUINTERO, DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA Y ERNESTO FORERO VARGAS** al violar flagrantemente la protección de los derechos tales como Debido Proceso, Seguridad Jurídica, la Constitución y la Ley, como quiera que dicho fallo genera y constituyen **UNA VÍA DE HECHO**, misma que debe ser protegida Inmediatamente mediante la

<sup>1</sup> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

presente ACCIÓN, como quiera que La sentencia de Casación No. SL064-2020 del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por la Corte Suprema De Justicia Sala Casación Laboral Sala De Descongestión No. 1, en el proceso ordinario laboral promovido por ITALO RAFAEL TODARO DECOLA, demandante, y como demandados, IMELDA MARGARITA PORTO, PETER MAJARRES ROMERO INVERSIONES ARTISTICA PETER MAJARRES, expediente con radicado número 200013105003201100034-01 y radicado interno 64314, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante por incurrir en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, al determinar que existió un contrato laboral entre el señor ITALO RAFAEL TODARO DECOLA y PETER MANJARRES, cuando en realidad tal y como lo manifestaron en primera y segunda instancia el Juzgado Laboral y el Tribunal Superior en su Sala Laboral, lo que existió fue un contrato de prestación de servicios.

En razón a lo anterior dicha sentencia de casación, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante al desconocer las pruebas obrantes en el proceso, mismas que si fueron tenidas en cuenta por la primera y segunda instancia.

La Corte Suprema De Justicia Sala Casación Laboral - Sala De Descongestión No. 1, en sentencia de Casación No. SL064-2020 del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución, por cuanto vulneró el Derecho Fundamental al Debido Proceso del accionante, al revocar y condenar el pago de unos dineros que nunca fueron causados, como quiera que el señor ITALO RAFAEL TODARO DECOLA, tuvo un contrato de prestación de servicios y no un contrato laboral.

Por lo que para tal efecto persigo con esta acción lo siguiente:

Mediante la acción que interpongo persigo que esa Honorable Corporación TUTELE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS tales como: Transgresión de Vías de Hecho, de los Derechos Fundamentales, el preámbulo, la Seguridad Jurídica al igual que los artículos 1 - (Estado Social de Derecho) 2 - (Fines Estado) 4 - (Constitución Norma de Normas), 29 - (Debido Proceso), 93 - (Tratados y Convenios), 94 - (Ampliación de Derechos y garantías)

**PRIMERO.-** Dejar sin efectos el ordinal primero de la sentencia de Casación No. SL064-2020 del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala Casación Laboral Sala De Descongestión No. 1, en el proceso ordinario laboral promovido por ITALO RAFAEL TODARO DECOLA, demandante, y como demandados, IMELDA MARGARITA PORTO, PETER MAJARRES ROMERO

INVERSIONES ARTISTICAS PETER MAJARRES, expediente con radicado número 200013105003201100034-01 y radicado interno 64314.

**SEGUNDO.**- Que se le ordene a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema De Justicia Sala Casación Laboral - Sala De Descongestión No. 1, doctores **MARTIN BELTRAN QUINTERO, DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA Y ERNESTO FORERO VARGAS**, como quiera que los mismos son los causantes de dicha violación a mis derechos fundamentales o a quienes los reemplacen para el momento del cumplimiento de la sentencia de amparo, dictar nueva sentencia de Casación en relación a la decisión de CASAR SENTENCIA específicamente con el ordinal primero de la sentencia de Casación SL064-2020 del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), conforme a las pautas y criterios que señale el Juez de Amparo Constitucional, para este caso concreto, y/o la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL , para el evento que decida la acción de tutela en sede de revisión.

**TERCERO.** - Que el Juez del amparo constitucional dicte la sentencia de reemplazo, en lugar de la atacada, en caso de que los accionados sean renuentes a cumplir con la orden constitucional.

**CUARTO.** - Que se impartan las demás órdenes y prevenciones y comunicación conforme lo exija la naturaleza de esta acción de tutela.

**QUINTO.** - Se adopten las decisiones que en derecho correspondan, en aras de proteger los derechos constitucionales aquí señalados y otros que usted evidencie vulnerados; esto inclusive haciendo uso del principio iuranovit curia.

#### **DEL ACCIONANTE**

##### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

**PETER MANJARRES ROMERO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 77.170.476 expedida en Valledupar.

#### **DEL ACCIONADO**

##### **Legitimación Pasiva.-**

Lo constituye la Sala de Casación Laboral de Descongestión No 1. Honorables Magistrados **MARTIN BELTRAN QUINTERO, DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA Y ERNESTO FORERO VARGAS**, por Transgresión por Vía de Hecho, de los Derechos Fundamentales tales como: Transgresión de Vías de

Hecho, de los Derechos Fundamentales, el preámbulo, la Seguridad Jurídica al igual que los artículos 1 - (Estado Social de Derecho) 2 - (Fines Estado) 4 - (Constitución Norma de Normas), 29 - (Debido Proceso), 93 - (Tratados y Convenios), 94 - (Ampliación de Derechos y garantías).

3.- El Tercero con interés Jurídico es el señor ITALO RAFAEL TODARO DECOLA

## ASPECTOS FÁCTICOS

1. El señor ITALO RAFAEL TODARO DECOLA, presentó demanda ordinaria laboral en contra IMELDA MARGARITA PORTO, PETER MAJARRES ROMERO INVERSIONES ARTISTICA PETER MAJARRES, JESUS FUENTES MINDIOLA , proceso que se tramito ante el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Valledupar, mismo que mediante sentencia de primera instancia de fecha 21 de septiembre del año 2012 , resolvió:

*"PRIMERO DECLARESE no probado el contrato de trabajo entre los señores ITALO RAFAEL TODARO DECOLA y PETER MAJARRES ROMERO, como propietario del establecimiento de comercio INVERSIONES ARTICAS (sic) PETER MANJARREZ.*

*SEGUNDO ABSUELVASE en consecuencia a PETER MANJARREZ ROMERO, como propietario del establecimiento de comercio INVERSIONES ARTICAS(sic) PETER MANJARREZ de las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO CONDENESE EN COSTAS al demandante, tásense por secretaria. Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 392 del CPC, proceda la secretaria a liquidar las costas, incluyendo por conceptos de agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS ( \$566.700).. (..)*

2. La apoderada de la parte demandante, no conforme con la decisión, interpuso recurso de apelación solicitando que se revocara la sentencia del 21 de septiembre de 2012, por considerar probados los elementos constitutivos del contrato de trabajo; que la prestación del servicio era personal, una subordinación dependencia y un salario promedio de \$ 200.000 por presentación de servicios, donde se

estimulaban 18 a 20 presentaciones por mes para un total de \$ 5.000.000 a \$ 6.000.000 mensuales (folios 412 - 413 del expediente).

3. Fue así como el Tribunal Regional de Descongestión Con Sede En El Distrito de Santa Marta -Sala Primera de Decisión Laboral, mediante sentencia del 30 de abril del 2013 resolvió confirmar la sentencia de primer grado y no impuso costas en dicha instancia.
4. Dentro de sus consideraciones el Tribunal señaló como problema jurídico, establecer si se definió el contrato de trabajo entre los señores Italo Rafael Todaro Decola y Peter Manjarres Romero, y si de ello derivaba las resultas solicitadas en las pretensiones de la demanda.
5. Establecido el problema jurídico, nos habla sobre la existencia del contrato de trabajo y de los elementos esenciales que lo estructuran, igualmente explica que *“no basta la simple afirmación del demandante para que emerja como una solución irresistible e irrefutable, que ésta estuvo regida por un contrato de índole laboral”*.
6. Así mismo indica que en los términos del artículo 24 ibídem, corresponde al trabajador la prueba del hecho en que la presunción se funda, o sea, la relación de trabajo personal.
7. Señala igualmente que al demandante le corresponde demostrar la prestación personal de un servicio en beneficio de otro, quien lo remunera bajo su continua dependencia.
8. De manera similar, el Tribunal expresa que se encuentra demostrado que el accionante prestó sus servicios profesionales como corista en la agrupación Musical PETER MANJARRES ROMERO. Incluso que se encuentra demostrado que el pago fue bajo la modalidad de honorarios según el contrato de prestación de servicio independiente entre las partes, donde se establece que se pagara de forma fraccionada después de cada presentación la suma de \$180.000 y no como lo precisó el actor en la demanda.
9. Realiza una observancia a los testimonios que debe ser exactos, completos, responsivos, en el caso sub-examine, los testimonios rendidos encuentra la sala una serie de contradicciones que impiden darle veracidad en sus dichos

en general, ya que manifiestan que el actor se encontraba dentro del grupo como corista de este, durante un tiempo no muy bien determinado en cuanto a la fecha de iniciación y retiro del grupo.

10. Con relación al elemento subordinación, el Tribunal explica, que *"el hecho de impartir instrucciones un contratante al otro para el buen desempeño de la labor contratada no implica per se subordinación, porque apenas es lógico que quien contrata la presentación de un servicio mediante cualquier modalidad contractual, se asegure de que el contratista lo realice en forma pactada y como conveniente a los intereses del contratante"*.
11. Es más, resalta el Tribunal lo siguiente: *"que el accionante, por el periodo en que desarrolló la actividad en el grupo musical, no hubiera recibido prestaciones sociales ni vacaciones y que solo después de dejar de prestar el servicio realizara tal reclamación.. (..)"*
12. Así mismo el Juez de ad quem, concluye que no se probó que las partes estuvieran unidas por un contrato de trabajo.
13. Por último, el Tribunal indica que, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales señalados en la sentencia, la sala considera que no se dan los presupuestos requeridos por el demandante para acceder a la protección del derecho pretendido.
14. El apoderado de la parte demandante presenta demanda de Casación, con CARGO UNICO VIOLACION INDIRECTA, en el concepto de error de hecho menciona que los errores del Ad-quem, fueron producto de apreciación y valoración de la constancia o certificación expedida por el señor Jesús Fuentes, manager general del demandado Peter Manjarrez Romero ( folio 255) del memorando al coordinador general ( folio 43-46); de la autorización de viajar a los Estados Unidos para tramitar documentación referente a la nominación del demandado a los premios Grammy latino ( folio 30).
15. Ahora bien, dentro de las consideraciones de la Corte, tenemos que la misma señala: *"Aunque la demanda no es un modelo a seguir y se advierten algunas falencia de carácter, tales*

*como señalar como modalidad de violación de la Ley el error de hecho conforme los destaca la oposición tal situación es superable ya que el concepto de violación por regla general de la vía indirecta corresponde a la aplicación indebida de las normas enunciadas por lo tanto la sala entiende que la acusación se formula bajo el referido submotivo.*

16. Por lo que de conformidad a lo anterior, la Corte analiza las pruebas enunciadas, y les dan valor probatorio a documentos que no fueron aceptados por los demandados y que además la parte demandante en sus escritos, como es el caso del documento llamado certificación para establecer un salario siempre manifestaban que eran 20 presentaciones por mes a razón de \$ 200.000, con un supuesto salario de \$ 4.000.000 a \$ 6.000.000 mensuales; así mismo, *“la Sala aprecia que las certificaciones denunciadas dan cuenta de la efectiva labor personal del demandante prestaba al servicio del señor Peter Manjarres como corista en su agrupación labor que era remunerada mensualmente en promedio.*
17. De igual manera los Magistrados indican: *“..(..) dejan entrever, es este caso particular, la falta de autonomía del demandante para ausentarse cuando él lo quisiera, al punto que debió contar con la autorización del administrador del establecimiento de comercio para tramitar documentación referente a la nominación del señor Peter Manjarres a los premios Grammy Latinos... (..)”* Por lo que en criterio de la sala dichas certificaciones indican la prestación personal de los servicios del actor como corista, lo que en esos términos refrendan la presunción contenida en el artículo 24 del CST.
18. La sala hace un análisis de los testimonios e indica que le da pleno valor probatorio a los testimonio de la parte demandante Pedro Nel Martínez, José María Serpa Y Gianin María Ferreira indicando quienes fueron compañeros de trabajo y son testigos directos quienes por lo mismo tuvieron pleno conocimientos de los hechos, pero desestima el testimonio de Hugues Manuel Martinez y José Ramos Rumbo quienes también fueron compañeros de trabajo en la agrupación, indica que no son testigos creíbles debido a que no cuenta con ningún respaldo probatorio y además indica que José Ramos es uno de los representantes del empleador que le daba órdenes, lo

cual en el proceso nunca se probó, entonces porque, si dan credibilidad a los testigos presentados por la parte demandante?.

19. Ahora bien, tampoco se tiene en cuenta, que la apoderada que me represento en la demanda laboral, en la contestación de demanda solicito prueba pericial, por cuanto nos dimos cuenta que los documentos tales como: la certificación laboral visible a folio 60 del anexo de la demanda, al documento a quien interese a folio 37 anexos de la demanda, documento memorando a folio 43 de anexos de la demanda, documento dirigido a la junta de calificación de invalidez del Magdalena de fecha 15/12/2009, en donde se consideraba que existía una falsedad en la rúbrica del señor JESUS FUENTES MINDIOLA, al igual que en su contenido, persona esta que fungía como Representante Legal de INVERSIONES ARTISTICAS PETER MANJARRES.

20. Como es sabido, esta presunción es de naturaleza legal, de manera que puede ser desvirtuada por el empleador con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, probando que el servicio personal del trabajador no se prestó con el ánimo de que le fuera retribuido, o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación. En este caso con los testimonios inclusive los de la parte demandante se probó que una vez se terminaba la presentación musical se le cancelaba los honorarios y el demandante no estaba sujeto a seguir cumpliendo función alguna dentro de la agrupación.

21. Por lo que considero que se desestima el elemento dependencia lo cual nunca existió en este caso.

22. Igualmente, Honorables Magistrados, he de indicar que al operador de justicia le asiste por mandato legal y constitucional el decreto de pruebas de oficio y por ello, se echa de menos la ausencia de tal ejercicio, toda vez que cuando así hubiese sido en forma no pertinente, la solicitud elevada por quien defendía mis intereses en el momento oportuno, deprecó el envío al Instituto de Medicina Legal y/o cuerpo técnico de la Fiscalía de los documentos tales como (certificación laboral visible a folio 60 del anexo de la demanda, documento a quien interese visible a folio 37



anexos de la demanda, memorando a folio 43 de anexos de la demanda, documento dirigido a la junta de calificación de invalidez del Magdalena de fecha 15/12/2009), en donde se consideraba que existía una falsedad en la rúbrica del señor JESUS FUENTES MINDIOLA, al igual que en su contenido, persona esta que fungía como Representante Legal de INVERSIONES ARTISTICAS PETER MANJARRES, todo esto como quiera que los anteriores documentos sirvieron de soporte en sede de CASACIÓN para endilgarme responsabilidad en ausencia de una defensa técnica legal, porque si bien es cierto el Juez de Instancia laboral en la audiencia inicial negó esta prueba con el argumento de que debía haber sido pedido en escrito aparte como TACHA DE FALSEDAD, pero lo cierto es que reitero al operador de justicia le es de suyo obligatorio ordenar las pruebas que lo orienten de forma determinante al esclarecimiento de los hechos puestos a su consideración, tal como lo pregonan el Art. 54 del C.P.T., mismo que a la letra indica: *“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*. Resalto.

23. Es por lo que resulta cuestionable que en sede casación no se hubiese reparado tal yerro, en razón a que la documentación aportada por el demandante debió ser sometida a experticia técnica, a fin de complementar lo argüido en defensa de mis intereses en la contestación de demanda, y que a la postre hubiesen determinado la inexistencia de la obligación creada por la Sala de Casación a petición del demandante que lograron engañar a la justicia, pues claramente se observa el agotamiento de una conducta de carácter penal establecida en el Art. 453 del Código Penal que nos enseña: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*

24. Por lo que considero que se desestima el elemento dependencia lo cual nunca existió en este caso.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA - DERECHOS VULNERADOS DE FORMA CONCRETA Y MOTIVOS DE LA VULNERACIÓN.**

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Si bien la Acción de Tutela es un mecanismo de protección excepcional, cuando se dirige en contra de providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad, los cuales están enmarcados de una manera compartida por la C. S. J. Sala Penal en la sentencia y la Corte Constitucional en la Sentencia C – 590 de 2005, la T – 332 de 2006. Para el caso en concreto se cumplen todos los preceptos legales y jurisprudenciales exigidos, pues veamos:

- 1) Lo que se discute aquí son derechos fundamentales al debido proceso y Seguridad Jurídica.
- 2) Con referente a la inmediatez, tiempo razonable y proporcionado, estoy dentro de dichos términos.
- 3) Con base en la sentencia C – 590 de 2005 considero que la procedencia de la Acción Constitucional está enmarcada en las siguientes eventualidades:
  - Defecto Factico
  - Defecto Material o sustancial.
  - Desconocimiento del precedente (Legal y Jurisprudencial).
  - Violación directa de la Constitución (Art. 29 Art. 250 C. N. Art. 93, inciso 1.

**SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL SU 116/2018**Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), misma que a continuación transcribo algunos apartes importantes.

**“PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CINTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – REITERACION DE LA JURISPRUDENCIA.**

17. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término "vía de hecho" para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por "la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)".

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión "ni acción", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión "vía de hecho" e introdujo "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", los cuales fueron distinguidos

como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes".

De los hechos descritos y las pruebas que se aportan, podemos indicar que si son de preeminencia constitucional pues se desconoció como ya se ha indicado la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DEMAS NORMAS YA ENUNCIADAS.

A este argumento, se configura la violación al artículo 29 de nuestra Constitución Política.

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Para el caso motivo de esta acción, se han agotado los medios a los que se podía hacer uso, pues nótese que contra esta decisión no cabe ningún recurso ordinario ni extraordinario, por lo que de contera se me siguen vulnerando derechos fundamentales.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se

*sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos".*

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, pues la última decisión fue la emitida el día 22 de enero de la presente anualidad por la Corte Suprema de Justicia – sala de Descongestión Laboral, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos".*

Se cumple a cabalidad como quiera que se están identificando todos los hechos que se encuentran generando los derechos vulnerados, mismos por los que se ha acudido a todos los mecanismo judiciales a que tengo derecho, quedando como ultima ratio esta ACCION DE TUTELA.

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso*

de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas". (Resaltado fuera de texto)"

Esta acción no es contra sentencia de tutela.

**Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y toman inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:**

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

18. Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y rememorar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).

19. Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser "de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta".

Para que proceda el amparo el juez de tutela "debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)".

.. (.) 20. Defecto sustantivo. En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

**"3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del 'reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta'. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.' La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:**

**(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.**

**(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.**

**(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.**

**(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.**

**(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.**

**(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. Resalto.**

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados".

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: "(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación



*manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso. ”.*

*21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas”.*

Por lo que, corolario de lo anterior y reitero que en el caso bajo estudio, se cumplen las condiciones genéricas y específicas de procedibilidad, porque se encuentran contenidos derechos fundamentales como son: el debido proceso y la Seguridad Jurídica, ya se agotaron las instancias al interior del proceso y el lapso transcurrido entre el pronunciamiento de la sentencia de casación y la interposición del amparo es razonable; los hechos generadores de la conclusión allegada han sido debidamente identificados de mi parte, de igual manera los derechos vulnerados como el debido proceso, como principal y la Seguridad Jurídica de manera consecuente, los fallos controvertidos no son tutela.

## **VIAS DE HECHO**

### **VÍA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO**

Argumentaciones que fundamentan la vulneración a los derechos invocados en atención a que la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión no. 1, en cabeza de los Honorables Magistrados Doctores MARTIN BELTRAN QUINTERO DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA Y ERNESTO FORERO VARGAS caso sentencia y revoco la providencia dictada por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta con base en documentos que carecen del apoyo probatorio que permitiera la aplicación del supuesto legal, y ACREDITACION DE TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE dándole crédito como compañeros de trabajo y los testimonios citados de los otros compañeros del grupo según valoración estimada por la sala son poco creíbles, especialmente lo relacionado con la autonomía y dependencia, lo cual raya con la realidad fáctica del caso toda vez, que lo cierto es que brindaban un servicio en una presentación musical y se le cancelaban sus honorarios, que luego de esta presentación el señor TODARO, no estaba sujeto a cumplimiento de horario ni ejercer funciones en la agrupación y solo tenía un contacto con la misma, el día de otra presentación lo cual no era un día establecido si no que, en la medida que surgiera un toque, así mismo la Sala no

tuvo en cuenta el testimonio de PEDRO NEL MARTINEZ al referirse si el demandante TODARO podía prestar sus servicios a otras agrupaciones, donde inicialmente dice NO y seguidamente se contradice y dice si como invitado.

Honorables Magistrados, una agrupación musical está sujeta a los diferentes presentaciones que puedan surgir, lo cual no es estable y surge la pregunta ¿si no hay presentación por no existir quien contrate para un evento, que hacia el demandante dentro de la agrupación?

Él tenía la autonomía de poder realizar labores y en este caso en su momento el fungía como comerciante de ropa y además brindaba sus servicios en otras agrupaciones como bien lo indica el testimonio de PEDRO NEL MARTINEZ, luego donde existe la subordinación y/o dependencia, lo cual fue equiparada con las instrucciones propias del desempeño en tarima y la armonía del grupo al momento de las presentaciones.

Es claro que existe un defecto factico consistente en revocar la decisión del Tribunal con base en material probatorio documental y testimonial que permitiera la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión, como se ha indicado los documentos que reposan en el expediente y son enunciados como certificaciones no fueron aceptados y por no recorte la firma ( Certificación) y además existen otros que no tienen fecha de realización (Memorando) lo cual lo hace carecer de su valor y otro no tiene firma (memorando folio 56) lo cual no representa valor probatorio alguno.

Ahora bien Honorables Magistrados, sobre las pruebas legalmente recaudadas o allegadas al proceso en forma tal que las mismas tengan la suficiente certeza del caso en debate, para que su apreciación en sana critica den la seguridad jurídica a las partes y no se conculquen derechos en el Debido Proceso, mismos que a mi juicio con la decisión adoptada en sede casación, me han sido violentados, lo que afecta ostensiblemente mi derecho a la defensa y debido proceso, pues no puede ser posible que se de crédito a los testigos de la parte demandante y en cambio si los testigos aportados por mi, son tachados de testimonios no creíbles, lo que a mi juicio se constituye también en vías de hecho.

Por todo lo anterior, se evidencia que los accionados, erraron en su interpretación, por lo que se configura un Defecto Fáctico, mismo que en diversas oportunidades ha sido motivo de pronunciamiento por parte dela Honorable Corte Constitucional así:

***“Caracterización del defecto fáctico como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

*4.1. En aras de asegurar el goce efectivo de derechos, garantías y principios constitucionales, la Corte ha insistido en que es deber de los jueces de la República no sólo respetar cada una de las etapas del proceso judicial, sino también garantizar que su decisión tenga fundamento en elementos de juicio sólidos.*

*Por esta razón, se ha dicho que el período probatorio debe surtirse a cabalidad, conforme a los parámetros legales establecidos para tal fin.*

*En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal ha señalado que el defecto fáctico se presenta cuando: i) el juez no tiene el apoyo probatorio necesario para justificar su decisión<sup>2</sup>; ii) incurre en un error en el examen de las pruebas por no valorar una prueba o por existir una valoración caprichosa o arbitraria; iii) se presenta una omisión en el decreto o práctica de las pruebas dentro del proceso, o iv) se adopta una decisión judicial con fundamento en una prueba obtenida de forma ilícita.<sup>3</sup>*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico puede tener una dimensión negativa y una dimensión positiva. Se presenta la dimensión negativa, cuando la autoridad judicial no práctica o valora una prueba, o la valoración de la misma se hace de forma arbitraria, irracional o caprichosa, lo que en últimas se traduce en la imposibilidad de comprobar los hechos.*

*Por el contrario, se configura la dimensión positiva, cuando el acervo probatorio no debía ser admitido o valorado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de pruebas indebidamente recaudadas que son apreciadas por el juez<sup>4</sup>, o cuando se dan por establecidas circunstancias sin que exista soporte en el material probatorio que respalde dicha determinación<sup>5</sup>.*

## **CONCLUSIONES**

Honorables Magistrados he de indicar que en el caso bajo estudio y al momento en que los Honorables Magistrados ordenaron casar la sentencia respecto al numeral primero, lo hicieron basados en pruebas y testimonios que no daban la suficiente certeza, pues nótese que los mismos solamente tomaron en cuenta para su decisión los testimonios de la parte actora, contrario sensu ocurrió con los testimonios presentados por mi

<sup>2</sup> Sentencia T-231 de 1994.

<sup>3</sup> Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias: T-932 de 2003, T-902 de 2005, T-162 de 2007 y T-1265 de 2008.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Sentencias T-538 de 1994 y T-086 de 2007.

apoderada, mismos que indicaban la no existencia de contrato de trabajo si no que, lo en verdad existió fue un contrato de prestación de servicios, tan es así que los deponentes eran compañeros de trabajo del demandante.

A mas que si hubiera existido un contrato laboral como la parte actora lo pregona, entonces porque no demando sus acreencias laborales años atrás, es decir al momento en que se causaban dichas prestaciones, como por ejemplo si está demandando desde el año 2003 al 2008 cuando acaeció el accidente de tránsito, porque no reclamo en el año 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 las prestaciones a que supuestamente tenía derecho tales como primas, vacaciones y cesantías?, es más el accidente ocurre en el año 2008 y solamente se presenta a reclamar en el mes de febrero del año 2011, es decir dos años después de acaecido el trágico accidente, lo que nos demuestra que nos encontramos frente a la mala fe del actor, pues este sabe y es consciente que nunca existió un contrato laboral sino simplemente un contrato por prestación de servicios, además porque en esta clase de profesiones (Corista) lo que siempre se dan son contratos de prestación de servicios, donde no se dan los elementos del contrato de trabajo tales como:

1. "*Prestación personal del servicio por parte del trabajador*". Esta no se da en cabeza del demandante, como quiera que la labor ejercida por el aquí demandante (Corista) podía ser delegada a otro.
2. "*La continuada subordinación*". Durante el tiempo que prestó sus servicios mediante prestación de servicios el señor ITALO RAFAEL TODARO, no se le imponían reglamentos, ni ordenes en cualquier momento, pues éste contaba con toda su autonomía y libertad, a tal grado que el mismo prestaba sus servicios como corista en otras agrupaciones y de ello dieron fe los diversos testimonios que fueron desechados en sede de casación.
3. "*La retribución o remuneración del servicio*". Ello no se configura como quiera que obviamente hay que pagar unas sumas de dinero por una prestación de servicios, pero por ello no quiere decir que ese hecho sea constitutivo de pregonar que sea un contrato laboral, pues para que ello se de, se necesita que exista la subordinación o dependencia jurídica y continuada, el simple pago por sí solo no es constitutivo de contrato laboral.

**Señores Magistrados de lo narrado y explicado a lo largo de este escrito es que demando de ustedes se haga un estudio detallado de los hechos expuestos y las normas que considero violadas , considero que estoy siendo afectado de**

manera arbitraria con dicha decisión, como quiera que no se realizó un estudio detallado de los hechos, elementos existentes, al igual que un estudio pormenorizado de la sentencia de primera y segunda instancia en donde fui absuelto, por lo que reiteró la petición está llamada a prosperar.

### **PRUEBAS.**

Se adjuntan las documentales que a continuación se señalan:

1. Copia de la sentencia del 21 de septiembre de 2012 proferida por él, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mismo del que después de agotadas las etapas procesales, y valoradas todas las pruebas, sirvieron de sustento para que las pretensiones de la parte actora fueran negadas.
2. Copia de la sentencia del 30 de abril del año 2013 proferida por el Honorable Tribunal De Descongestión Con Sede en el Distrito Judicial de Santa Marta D.T.C.H., mismo que al igual que el anterior, una vez analizadas y valoradas todas las pruebas en conjunto la decisión fue confirmada.
3. Copia de la Providencia de fecha 22 de enero de 2020 proferida por la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala Casación Laboral Sala De Descongestión No. 1.

### **SOLICITUD DE PRÉSTAMO DEL EXPEDIENTE**

Para un mejor proveer, con todo respeto sugiero a la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala Civil solicitarle al Tribunal Superior Sala Civil Laboral Del Circuito De Valledupar y/o Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Valledupar que remita en calidad de préstamo el expediente del proceso radicado Nro. 200013105003201100034-01, en que es demandante ITALO RAFAEL TODARO DECOLA, y demandados, IMELDA MARGARITA PORTO, PETER MAJARRES ROMERO INVERSIONES ARTISTICAS PETER MANJARRES.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION**

Como fundamentos jurídicos de la presente acción cito como tales la Transgresión de Vías de Hecho, de los Derechos Fundamentales, el preámbulo, la Seguridad Jurídica al igual que los artículos 1 - (Estado Social de Derecho) 2 - (Fines Estado) 4 - (Constitución Norma de Normas), 29 - (Debido Proceso), 93 - (Tratados y

Convenios), 94 - (Ampliación de Derechos y garantías), el Art. 86, 229 (acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva) de la Constitución Política de Colombia, y demás norma concordantes, aplicables y complementarias en el presente asunto.

### JURAMENTO.

Señores Magistrados, manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he presentado esta acción constitucional anteriormente, ni es de conocimiento por parte de ningún Juez de la República.

### NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones personales, las partes las recibirán así:

El suscrito, accionante en la calle 1B No. 19-64, Valledupar. Correo electrónico: petermany@hotmail.com

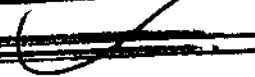
Los accionados, doctores **MARTIN BELTRAN QUINTERO, DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA Y ERNESTO FORERO VARGAS**, honorables Magistrados de la Corte Suprema De Justicia Sala Casación Laboral Sala De Descongestión No. 1, calle 73 No. 10-83, Torre D, del Centro Comercial Avenida Chile teléfono: 562200.

Terceros con interés jurídico: ITALO RAFAEL TODARO DECOLA, carrera 16 # 11-48, barrio las delicias ciudad de Santa Marta. Desconozco correo electrónico.

Nota: La demanda de tutela y los documentos relacionados en el título de "PRUEBAS" están contenidos en cd (medio magnético) de datos, en igual número de traslados, para los terceros con interés jurídico, y los accionados.

Cordialmente,

  
**PETER MANJARES ROMERO**  
C.C. 77.170.476 Exp. Valledupar

<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>		
SALA DE CASACIÓN CIVIL		
SECRETARIA		
Fecha	3 MAR 2020	HORA 11:00
No. DE FOLIO	48 714	
QUIEN RECIBE		



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**Radicación No. 109825**

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, y en el reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por PETER MANJARRÉS ROMERO, contra la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, como quiera que de la situación fáctica se torna necesario, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se vincula al presente trámite constitucional al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Valledupar, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, así como a todas las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral 20001310500320110003401 promovido por ITALO RAFAEL TODARO DECOLA.

Entérese a las autoridades accionadas de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación del presente proveído y alleguen copia de las sentencias emitidas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

Magistrado

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria